



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 96.)

Viernes 12 de agosto de 1842.

(5 etos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 94.

Se decreta un reemplazo de 250 hombres para el del ejército, señalando las bases como debe el repartimiento y cupo á las provincias, y designando el número de quintos que á cada una le corresponde.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica la ley y decretos siguientes:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual lo que sigue: — Con esta fecha se ha servido S. A. el Regente del Reino dirigirme la ley y decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de veinte y cinco mil hombres para el del ejército, que ha de sacarse del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.º El tiempo del servicio de los declarados soldados en esta quinta será el de ocho años para

los destinados á la infantería, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 9 de setiembre de 1841, y el de siete para los que hayan de servir en artillería, caballería ó ingenieros, según el artículo 4.º del mismo; contándose el tiempo desde el dia de la entrega en la caja de la provincia.

Art. 3.º El repartimiento de este número de hombres se hará entre las provincias del Reino con arreglo al estado que sirvió para el reemplazo de 1841.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará formar con todo rigor, y se presentará á las Cortes, el censo verdadero de la poblacion de todas y cada una de las provincias, como base del repartimiento del próximo venidero reemplazo.

Art. 5.º Segun el resultado de este censo se tasarán en dicho reemplazo venidero los perjuicios que se ocasionen á cada provincia por el actual repartimiento, recargando á las beneficiadas todos los hombres con que dejen de contribuir para la quinta de este año.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y disponed de se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — Está rubricado. — Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. — De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del actual lo que sigue: — S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Para que la ejecucion del reemplazo de los veinte y cinco mil hombres decretado en la ley de esta fecha, sea lo menos molesta posible, asi á los pueblos como á sus ayuntamientos y diputaciones provinciales, quienes no podrian en la presente estacion entregarse á las operaciones de este servicio, sin abandonar los unos y descuidar los otros no solo las faenas de la recoleccion de sus cosechas, sino tambien otras atenciones de la mayor importancia que interesan á las familias y á los pueblos y á las provincias mismas; como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Publicada la precitada ley en las provincias se reunirán sus diputaciones para hacer y circular á los pueblos de su comprension respectiva el repartimiento y cupo que á cada uno corresponda en el general de la suya.

Esta reunion se verificará con sola la anticipacion que sea necesaria para que el llamamiento y declaracion de soldados empiece en los ayuntamientos el dos de octubre próximo venidero, que es el que tengo á bien señalar para dar principio á aquel acto en los de todas las del Reino.

Art. 2.º El ocho del mismo mes empezarán los pueblos á entregar sus cupos en las cajas de sus provincias; á cuyo efecto los Capitanes generales de los distritos nombrarán con la anticipacion oportuna y al tenor del artículo 87 de la ordenanza, los Comandantes de las de su comprension; organizándolas conforme á lo dispuesto en la circular de 30 de setiembre del año último.

Art. 3.º La entrega total de los cupos en dichas cajas se ejecutará en los restantes dias del mismo mes: por manera que distribuidos y recibidos en el de noviembre siguiente por los cuerpos del ejército á que sean destinados, los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo, han de pasar en ellos la revista de diciembre, y hacerse posible de este modo la oportunidad de conceder las licencias absolutas á los veteranos procedentes del de 26 de agosto de 1836; porque tal es el pensamiento del Gobierno, con firme resolucion de realizarlo, si circunstancias extraordinarias no le obligasen á que se difiera.

Art. 4.º La ejecucion de este reemplazo se hará bajo la direccion del Ministerio de la Guerra de vuestro cargo, en los mismos términos en que fueron hechos los anteriores por sus decretos respectivos, con las demas autoridades á quienes compete y han entendido en sus incidencias y resultas.

Art. 5.º La publicacion de este reemplazo no releva á los ayuntamientos y diputaciones de aquellas provincias cuyos contingentes en los de 1840 y 1841, aun no se han hecho efectivos en su totalidad, de la obligacion de realizarlos desde luego y sin demora; procediendo dichas diputaciones contra los ayuntamientos que se hallen en descubierto en el todo ó

parte de los suyos, por los medios que la ley en su artículo 88 pone á disposicion de las mismas. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — Está rubricado. — Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual lo que sigue: — S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: — Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de esta fecha en que se decreta un reemplazo de veinte y cinco mil hombres para el del ejército sobre el alistamiento del presente año; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el repartimiento que de aquel número de hombres habeis hecho entre las provincias del Reino, sobre el mismo estado que sirvió de base al último del de 1841, el cual es como sigue:

Alava.	144
Albacete	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares (islas).	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellón.	414
Ciudad-Real.	694
Córdoba.	674
Coruña	866
Cuenca.	501
Gerona	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570
Leon	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	681
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238

Zamora 541
Zaragoza 651

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Está rubricado. = De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este boletín oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de las autoridades de esta provincia y noticia de los habitantes de la misma. Cáceres 10 de agosto de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

CIRCULAR NUMERO 95.

A los alcaldes constitucionales de la provincia.

Por comunicacion que me ha dirigido el señor Comandante general de esta provincia trasladando otra del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, resulta que los ladrones que vagaban por las provincias de Ciudad-Real y Toledo, se han reunido en número de 14 montados y 11 de á pie y se han trasladado á la de Avila.

Lo aviso á VV. para su conocimiento, encargando muy particularmente á los limítrofes é inmediatos á las provincias de Castilla, redoblen su vigilancia y rondan diariamente sin perjuicio de hacerlo al mismo á los gefes militares mas inmediatos; en la inteligencia que la menor falta ú omision en este servicio, el mas importante para el pais, será castigado con toda severidad y sin contemplacion alguna, gubernativa y judicialmente. Cáceres 10 de agosto de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

El Sr. director general de caminos, canales y puertos con fecha 16 de julio último me dice lo siguiente:

A los ingenieros encargados de las carreteras generales digo con esta fecha lo siguiente:

Siendo conveniente aprovechar la actual estacion para acopiar los materiales que hayan de emplearse oportunamente en las reparaciones y en la conservacion permanente de las carreteras, deberá V. atenderse á las reglas siguientes:

1.^a Los acopios se harán segun se previno en la circular de 1.^o de agosto del año último,

1.^o En los puntos donde hayan de ejecutarse las reparaciones mas indispensables durante el otoño.

2.^o En todas las leguas, depositándolos de distancia en distancia para atender á la conservacion permanente; debiendo reponerse á medida que se consuman, de modo que siempre haya aproximadamente la misma cantidad disponible.

3.^a Por regla general se contratará el suministro de materiales en pública subasta; pero en los puntos donde esta ofreciere graves dificultades se hará por administracion, empleando los peones camine-

ros y auxiliares, aunque siempre con señalamiento de tarea, proponiendo al efecto á esta direccion general el ingeniero respectivo lo que juzgue mas conveniente, sin perder nunca de vista que no es posible aprontar de una vez ni en poco tiempo los fondos que para cada trozo se señalan, siendo por tanto en general preferible el sistema de contratar á plazos.

3.^a Las subastas se verificarán ante el alcalde constitucional del pueblo que por su situacion ofrezca mas comodidad para la concurrencia de licitadores, con asistencia del ingeniero encargado de la carretera ó del que hiciere sus veces, del depositario donde le hubiese, y del secretario del ayuntamiento.

4.^a Anticipadamente deberá publicarse el anuncio de la subasta en el boletín oficial, y por edictos asi en el pueblo en que haya de verificarse como en los inmediatos. Ademas deberá remitirse copia del anuncio á esta direccion general sin pérdida de tiempo para que disponga cuando lo juzgue conveniente su insercion en la gaceta.

5.^a El ingeniero encargado de la carretera formará el pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, el cual deberá estar de manifiesto desde el dia que se publique el anuncio en la secretaría del ayuntamiento del pueblo donde aquella haya de celebrarse.

6.^a El pliego de condiciones espresará:

La calidad y cantidad de los materiales.

Las canteras ó terrenos de donde hayan de extraerse.

Los puntos en que deban colocarse.

El modo de medir su volúmen.

El tamaño tipo de la piedra, siempre que se contrate ya machacada, lo cual deberá hacerse por regla general en todos los casos, á menos que por exigir esta circunstancia se tema con fundamento que se retraigan los licitadores.

Las épocas en que sucesivamente hayan de entregarse determinadas cantidades de materiales hasta componer la total que se contrate.

La deducccion que por via de multa habrá de hacerse al contratista si no entregare para dichas épocas los acopios contratados, la cual consistirá por regla general en una rebaja de un diez por ciento de lo que hubiese dejado de entregar en cada plazo.

Los pagos que hayan de hacerse al contratista, los cuales se verificarán en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre por quintas partes iguales de la cantidad total designada al margen de esta circular para cada trozo.

La depositaría en que se hayan de hacer los pagos, que será la misma en que se verifican los correspondientes á los demas gastos de la carretera.

Y finalmente, que la contrata no será válida si no fuere aprobada por la direccion.

7.^a Del acto de la subasta se estenderá una acta que firmarán con el ingeniero, el alcalde, el depositario donde le hubiere, el rematante, dos testigos y el secretario del ayuntamiento, en la cual conste haberse observado todos los requisitos y formalidades que se previenen, y la obligacion á que se sujete el contratista con arreglo á las condiciones, es-

presándose que en virtud de este documento podrá apremiarsele ejecutivamente al cumplimiento de lo estipulado.

8.^a El pliego de condiciones, la copia de los edictos, un ejemplar del boletín oficial en que se halle el anuncio de la subasta, y el acta á que la regla anterior se refiere, formarán el expediente original que quedará en la oficina del ingeniero de la carretera, el cual remitirá á esta direccion copia literal de dicho expediente para que pueda recaer la competente aprobacion.

9.^a El ingeniero cuidará de recoger del secretario del ayuntamiento certificacion del acta, para unirla juntamente con copia del pliego de condiciones y de la orden de esta direccion en que se aprueba la subasta á la primera lista en que se acredite alguna cantidad al contratista, cumpliendo de este modo lo prevenido en la circular de 1.^o de febrero de este año.

10.^a La cantidad señalada á cada trozo es en el supuesto de que la piedra haya de contratarse machacada; pero siempre que esto no sea posible, habrá de rebajarse el importe de la mano de obra que para ponerla en aquel estado se requiera, y contratar solo los acopios de piedra gruesa por la cantidad que resulte. El machaqueo se hará en este caso por los peones camineros y auxiliares necesarios, pero siempre fuera del firme de la carretera y con señalamiento de tarea, previos los ensayos correspondientes hechos á vista del ingeniero.

11.^a Los materiales acopiados se colocarán, segun está prevenido, á uno y otro lado de la carretera formando montones alineados de igual volúmen y forma, equidistantes entre sí, debiendo ejecutar este trabajo los peones camineros y auxiliares.

12.^a En los primeros dias de cada mes se remitirá á esta direccion por el ingeniero respectivo un estado de los acopios verificados en el anterior, ajustándose al modelo que acompañó á la circular de 1.^o de agosto del año último.

13.^a Al espresado estado acompañará otro de los acopios verificados en las travesías, entradas y salidas de los pueblos, asi para la reparacion ó conservacion de las mismas, como en equivalencia de la mano de obra empleada en las reparaciones ejecutadas anteriormente.

14.^a Los acopios que se hagan en dichas travesías, entradas y salidas se colocarán en el mismo orden que espresa la regla 11.^a, cuyo trabajo ejecutarán tambien los peones camineros y auxiliares.

15.^a Para que estos acopios puedan hacerse oportunamente pasará sin dilacion el ingeniero de la carretera á cada ayuntamiento una nota bien espresiva en que detalle asi la cantidad y calidad de la piedra que deba aprontarse para la conservacion y reparacion de la travesía, entrada y salida del pueblo respectivo, como de la que deba entregarse en la carretera en compensacion de la mano de obra ya invertida en reparaciones anteriores con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de diciembre de 1841.

16.^a Si se advirtiera resistencia ó morosidad por parte de los pueblos en hacer los acopios que les

corresponden, el ingeniero respectivo lo hará presente al Gefe político despues de haber hecho por su parte cuantos esfuerzos le sugiera su celo para vencer las dificultades que se ofrezcan, y sin perjuicio de dar parte á esta direccion.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva prevenir lo conveniente á los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales, asi para que asistan, acompañados del secretario del ayuntamiento, á los actos de subasta por interesarse en ello el servicio público, como para que por su parte promuevan con el mayor celo y actividad que se hagan oportunamente los acopios de materiales necesarios para reparar y conservar las travesías, entradas y salidas de los pueblos; esperando que V. S. procurará por cuantos medios estén al alcance de su autoridad estimularlos á que presten este servicio exigido por la ley; y sabrá, llegado el caso, compeler eficazmente á los morosos ó indiferentes.

Y al trasladar en este periódico oficial la precedente comunicacion encargo á los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales se ocupen con la mayor asiduidad en llenar un servicio tan interesante para el bien público, teniendo entendido no disimularé la menor apatia que advierta en el desempeño de este deber. Cáceres 10 de agosto de 1842 = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

Se encarga la captura de Damian Fatela y Jesus Lopez Coron, vecinos de Ceclavin.

El señor juez de primera instancia del partido de Alcántara en la causa criminal que sigue contra los autores y cómplices de los tiros disparados á las tropas nacionales á su entrada en la villa de Ceclavin, ha proveido auto encargando la busca, captura y remision á aquel juzgado de Damian Fatela y Jesus Lopez Coron, vecinos de esta última, que resultan reos de aquel delito segun lo actuado en la misma; por lo tanto y habiéndome oficiado dicho juez al indicado objeto, prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia cumplan exactamente y por cuantos medios les dicte su celo con todos los extremos que indica dicho juzgado en obsequio al mejor servicio nacional y recta administracion de justicia, dándome cuenta si llegare á verificarse el importante servicio de la aprehension de estos criminales; y al efecto se insertan á continuacion las señas personales de los mismos. Cáceres 11 de agosto de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

Señas de Damian Fatela.— Es hijo de Simón y de Juliana Fernandez Blasco, natural y vecino de Ceclavin, edad 18 años cumplidos, estado soltero, 5 pies de estatura, color blanco, barbilampiño, bien parecido, viste de pantalon y chaqueta de telas de verano y sombrero chambergo.

Idem de Jesus Lopez Coron.— Es hijo de Lino, ya difunto, y Olalla Hurtado, natural y vecino de Ceclavin, de edad de 23 años, soltero, estatura corta, color trigüeño, poca barba, tuerto del ojo izquierdo, viste tambien pantalon y chaqueta de telas de verano y sombrero chambergo.

(SIGUE SUPLEMENTO.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 96.)

DEL VIERNES 12 DE AGOSTO DE 1842.

SOCIEDAD DE AGENCIAS MUNICIPALES
DEL REINO.*Seccion eclesiástica.*

La suerte del respetable clero español, que por su alto ministerio se ha hecho en todos tiempos acreedor á la proteccion de los gobiernos y á la consideracion de todas las clases del estado, no podia ser indiferente á la Sociedad de Agencias Municipales del Reino establecida en esta corte desde 1.º de enero del corriente año, puesto que no interesa menos su actual situacion, que la de los pueblos en que se ocupa con tan notorios y favorables resultados. Así es que desde 1.º del próximo agosto, tendrá dispuesta una seccion central formada de sugetos honrados activos y capaces para agenciar los asuntos pertenecientes al mismo, bajo las bases y condiciones del programa que tiene la satisfaccion de dirigir á

La Sociedad se promete de su ilustracion y propio convencimiento se le hará la justicia de creer, que su proyecto no envuelve exclusivamente una idea mercantil, porque no cabe en las grandes fortunas de las personas que la componen, sino un pensamiento filantrópico, y muy análogo á su carácter y al inalterable lema de *moralidad, actividad y economía*, con que se sellan todos los actos de la Direccion. Por tanto la Sociedad confía que

la honrará con su confianza, adhiriéndose á las promesas y garantías de este documento solemne, que ofrece á su alta penetracion y buen criterio.

Con este motivo tiene el honor de ofrecerse á la disposicion de su mas atento y s. s. q. b. s. m. Madrid 27 de julio de 1842.—El director, Francisco Robello.—Por acuerdo de la Sociedad, el secretario, Atanasio Villacampa.

La Sociedad de Agencias Municipales del Reino que vé progresar la influencia de sus proyectos filantrópicos hasta el punto de esceder el resultado á sus esperanzas, ha recibido entre otras pruebas de la aceptacion y favorable acogida que la dispensan las clases ilustradas de la Nacion, la de ser invitada por algunos cabildos, catedrales y otras corporaciones eclesiásticas para encargarse de los asuntos que ellas y cada uno de sus individuos, así como los beneméritos párrocos, los beneficiados y otros clérigos pudieran encomendar á su actividad y celo. La Sociedad que cuenta en su seno personas de toda responsabilidad por su posicion social, y por su considerable fortuna, ha adoptado este pensamiento como otros de conocida utilidad para los que han de emplearse cuantiosos capitales; y

decidida á realizarlo, ha formado una seccion que entienda de los negocios eclesiásticos con la prudencia y tino que son las verdaderas garantías del acierto en esta clase de asuntos. Las corporaciones é individuos del clero español por la variacion que ha sufrido el modo de atender á su decorosa subsistencia, tienen precision de dirigir justas reclamaciones á las autoridades eclesiásticas y administrativas de la diócesis, á las oficinas de la capital de provincia, á las direcciones y á los ministerios. La ley de 2 de setiembre de 1841 y la instruccion del mismo dia, para la enagenacion de todos los bienes del clero secular, muy particularmente en la exacta aplicacion de los cinco apartados que comprende el artículo 6.º hace necesaria la instruccion de varios expedientes, en cuyo pronto despacho se interesan no tan solo las corporaciones eclesiásticas sino tambien algunos párrocos y simples beneficiados. Prescindiendo del objeto importante de sus reclamaciones y de otras muchas, en las cuales pueden tener interés directo las corporaciones é individuos del clero español, la ley de 31 de agosto de 1841 en que se fija el modo de atender á los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales, sus anejos y los del culto de las mismas, como igualmente la manutencion de los eclesiásticos; la instruccion en que se marca el modo con que debe procederse en el repartimiento, recaudacion, contabilidad y distribucion de los fondos, hacen indispensable gestionar no solo como anteriormente se ha dicho en la capital de provincia, si que tambien en las oficinas superiores de la corte, ya para regularizar los pagos, ya para metodizar su cobro, ya para reclamar la expedicion de las órdenes que puedan tener por objeto la consignacion de las cantidades á fin de satisfacer las dotaciones respectivas; advirtiéndose que acaso no tendria la Sociedad inconveniente alguno en encargarse por un tanto convencional el mas módico posible, de recibir las consignaciones del clero y de entregarlas en el punto que se digne, prestando las garantías que pongan á los interesados á cubierto de cualquier contratiempo.

sin estenderse la Sociedad á justificar la utilidad que naturalmente puede producir esta empresa á las corporaciones é individuos del clero, porque no pueden ocultarse á la comprension de las personas á quienes se dirige, fija la base y método de sus operaciones en el siguiente

PROGRAMA.

Artículo 1.º Desde primero de agosto próximo, se establece en la capital del Reino una Seccion central de agencias eclesiásticas y en las de provincia y de diócesis

comisionados dependientes de aquellas.

Art. 2º. La Sección y comisionados se ocuparán asiduamente del despacho de todos los asuntos que se le encarguen por los M. R. arzobispos, R. obispos, cabildos de todas clases, corporaciones enclavadas en las catedrales y todas las demas que existan, seminarios conciliares, establecimientos piadosos, fábricas de iglesia, párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos de España, por la retribución módica que al final se espresa.

Art. 3º. Se exceptúan los negocios contenciosos, en los que no tendrá mas intervencion que averiguar su estado, escitar el celo de los abogados y procuradores para el pronto despacho y dar cuenta de todo al suscriptor litigante que lo solicite.

Art. 4º. Son atribuciones de la Sección central vigilar la conducta de los comisionados y ejercer sobre todos los negocios una activa inspección.

Art. 5º. Promoverá y activará por sí, el pronto y buen despacho de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios, que se le encarguen en los cuerpos colegisladores, ministerios, oficinas superiores y provincias de la corte.

Art. 6º. Para las consultas que puedan hacer las corporaciones y eclesiásticos suscritos, se ha creado otra Sección consultiva á cuyo frente se hallan letrados de conocida suficiencia.

Art. 7º. Si los suscritores necesitasen ademas de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligación de la Sección remitirles copia íntegra.

Art. 8º. para los negocios que ocurran á los suscritores en la corte, se entenderán directamente con la Sección central; para los que se ofrezcan en las capitales de provincia ó de diócesis, con los respectivos comisionados, y para los que tengan fuera de ellas con la Sección, que comunicará las órdenes oportunas al comisionado para que este se ponga en correspondencia con el suscriptor.

Art. 9º. En todas las comunicaciones que dirijan los suscritores á la Sección, se servirán poner este sobre «Al Director general de Agencias Municipales del Reino. Sección eclesiástica. Madrid.»

Art. 10º. Los comisionados que representan á la Sección en las capitales son personas de arraigo, probidad é instruccion y dependen de la Sociedad. Son responsables de todos sus actos, como tales comisionados á los suscritores y á la Sección.

Art. 11º. Los referidos comisionados tendrán á su cargo una oficina de la que serán gefes, y tanto ellos como los dependientes que sean necesarios, se ocuparán en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios que á los suscritores ocurran en la capital de sus respectivas provincias y diócesis.

Art. 12º. De todos los documentos que se entreguen por los interesados en dichas oficinas, se expedirán recibos, si los suscritores le reclamasen.

Art. 13º. Cada 15 dias ó antes si el asunto lo exige, darán noticia dichos dependientes del estado en que se halle al suscriptor interesado.

Art. 14º. Para que la Sección pueda conocer la actividad de los comisionados, la remitirán estos cada tres meses un estado de los negocios que en el mismo período hayan ingresado en sus oficinas, espresando el dia en que entraron y en el que fueron despachados los que se hallen concluidos.

Art. 15º. No se podrá poner en cuenta á los suscritores por los comisionados ninguna clase de gratificación dada á los empleados bajo el pretexto de pronto despacho de los negocios, ni exigirles mas estipendio ú honorario que lo que al fin se establece.

Art. 16º. No obstante de que no es presumible que los comisionados ó sus dependientes falten á su deber, si desgraciadamente así sucediese, el suscriptor lo pondrá en conocimiento de la Sección, para que pueda tomar la providencia oportuna.

Art. 17º. La suscripción será por un año y podrá hacerse ante el comisionado de la capital de la provincia ó ante el de la diócesis, siendo obligación de éstos comunicarse mutuamente las que respectivamente reciban con espresion de los individuos que compongan las corporaciones y congregaciones que lo verifiquen y dar parte circunstanciado inmediatamente á la Sección.

Art. 18º. Los eclesiásticos al tiempo de suscribirse abonarán al comisionado el importe de un trimestre y manifestarán el sueldo que perciben, clase de beneficio que sirven, el pueblo de su residencia, provincia y diócesis á que corresponden.

Art. 19º. Con la misma fecha de la suscripción darán conocimiento los suscritores á la Sección, espresando las circunstancias que se indican en el artículo anterior.

Art. 20º. Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas que se suscriban, otorgarán el competente poder con cláusulas de sustitucion á favor del director de Agencias Municipales del Reino para los asuntos y negocios que se les ofrezcan en la corte, y para los que les ocurran en la capital de la provincia ó de diócesis al de sus respectivos comisionados.

Art. 21º. Los individuos del clero pueden suscribirse por medio de una carta confidencial; mas cuando el negocio lo exija, otorgarán el poder especial bastante en los términos que quedan indicados.

Art. 22º. Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas abonarán por la suscripción anual el uno y medio por ciento del total del sueldo que esté señalado á sus individuos.

Art. 23º. La misma cuota satisfarán los Seminarios conciliares, establecimientos piadosos y fábricas de iglesia de las consignaciones que respectivamente les estén hechas.

Art. 24º. Igual cuota pagarán todos los individuos del clero que se suscriban de la asignacion que por ley les corresponde; pero con las modificaciones, á saber: si el suscriptor fuese individuo de alguna corporacion ó congregacion suscrita, en este caso, solo abonará el uno por ciento de su sueldo, y fuese párroco ó párrocos de los pueblos cuyos ayuntamientos estén suscritos ó en adelante se suscriban á la Direccion de Agencias Municipales del Reino, satisfarán tambien el uno por ciento de su respectiva asignacion.

Art. 25º. Por las solicitudes que los suscritores manden hacer á la Sección y comisionados satisfarán cuando mas catorce rs. con papel; pero si fuese necesario valerse de letrado para su formacion porque así lo exige el asunto, abonarán los que estos lleven bajo recibo.

Art. 26º. Finalmente toda la correspondencia que dirijan tanto á la Sección como á los comisionados será franca de porte, en la inteligencia que la que no tenga esta circunstancia, se cargará á los suscritores. = El Director, Francisco Robello. = Por acuerdo de la Sociedad, el Secretario, Atanasio Villacampa.

Al publicar el programa inserto me ha parecido oportuno poner en conocimiento de la respetable clase á quien se dirige, que la comision principal de Agencias Municipales de esta provincia se halla establecida en esta capital, en la calle Fuente Nueva, núm. 4, á cargo del que suscribe; á quien podrán dirigir los acuerdos de suscripción y todas las reclamaciones que puedan ocurrir en las oficinas de esta provincia, los señores que se dignen honrarle con su confianza. Cáceres 4 de agosto de 1842. = Antonio Vicente Sanabria.

Cáceres: Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.